

Proceso: Ejecutivo con garantía real.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Arturo Cadena, María Trinidad Grandas De Cadena y Norberto Cadena Grandas.

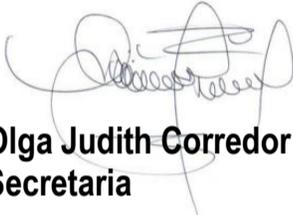
Radicado: 2023-00006-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, mmpuraganancia1@gmail.com; se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del mencionado correo fue recibida la demanda y sus anexos.

De igual forma se tiene que en el mencionado mensaje de datos fueron adjuntados 5 archivos denominados: "8. Poder, 4. Escritura 199 de 2021; 5.1 certificación vigencia 1836; 7 Certificación laboral; 7. Certificación laboral", los cuales no fue posible su descarga y visualización.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), abril 12 de 2023.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los señores ARTURO CADENA, MARÍA TRINIDAD GRANDAS DE CADENA y NORBERTO CADENA GRANDAS con fundamento en los títulos valores pagaré No. 060566100003777 de 09 de febrero de 2018 y pagare No. 060566100003776 de 02 de abril de 2018.

Previa revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y s.s del C.G. del P., indicativos de los requisitos que toda demanda debe contener en concordancia con los requisitos establecidos por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por las siguientes razones:

1. Entre los requisitos formales que debe incluirse en todo libelo introductorio, conforme con lo previsto por el numeral 5 del art. 82 del CGP, están, "(...) *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)*"

Exigencia formal sobre la que se ha señalado¹:

"(..)Por otra parte, los hechos deben ser determinados, clasificados y numerados.

Se entiende por determinados, según la aceptación corriente del vocablo, que sean claros, precisos."

En el escrito que se estudia, se tiene que en el hecho 1.3 se indica que la obligación contenida en el pagare No. 060566100003777 debía ser cancelada en marzo 21 de 2023 y en el hecho 1.5 se dice que se adeudan intereses de mora desde una fecha anterior (agosto 07 de 2022), por lo que, con el fin de dar claridad sobre los mismos, deberá la parte ejecutante adecuarlos en relación con los demás hechos de la demanda y la información contenida en el titulo valor allegado como base para la ejecución. Igual situación se presenta respecto de los hechos 2.3 y 2.5 respecto de la obligación contenida en el pagare No. 060566100003776 lo cual también debe ser objeto de aclaración.

2. Hay indebida acumulación de pretensiones, si se tiene en cuenta que en el literal C de la pretensión 1.1. se cobran intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 060566100003777 a partir de agosto 07 de 2022, aun cuando en el titulo valor aportado se observa que la fecha de vencimiento fue el día 21 de marzo de 2023.

Sucede lo mismo frente al literal C de la pretensión 1.2. pues también se pretende cobrar intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 060566100003776 a partir de agosto 07 de 2022, aun cuando en el titulo valor aportado se observa que la fecha de vencimiento fue el día 21 de marzo de 2023.

En ese orden de ideas, deberá el acreedor adecuar las pretensiones de la demanda frente al cobro de los intereses de plazo y los de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de las obligaciones ejecutadas, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

3. Establece el artículo 84 del C.G.P. que a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, en el caso que nos ocupa y a pesar de que en el escrito de la demanda se indicó que se aportaba memorial poder conferido al profesional del derecho y que en el mensaje de datos mediante el cual se recibió dicha demanda se anuncia, lo cierto es que no fue posible su descarga y visualización, por lo que deberá la parte ejecutante allegar el mismo en un formato que permita a este despacho su recibo .
4. Como se observa en constancia secretarial, no fue posible la descarga y visualización de algunos anexos de la demanda tales como la Escritura No. 199 de 2021, la certificación de vigencia de la escritura pública No 1836 de 2022 y una Certificación laboral que se anuncia, por lo que de igual forma dicha documentación deberá ser allegada al despacho dentro del término conferido para la subsanación de la demanda.

¹ AZULA. Camacho Jaime. Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, el cual deberá ser enviado a los demandados de ser procedente, aportando prueba de la remisión a estos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía real presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los señores ARTURO CADENA, MARÍA TRINIDAD GRANDAS DE CADENA y NORBERTO CADENA GRANDAS con fundamento en los títulos valores pagaré No. 060566100003777 de 09 de febrero de 2018 y pagare No. 060566100003776 de 02 de abril de 2018.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Dr. Mario Julian Munevar Umba, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51380d69b00e65e98455908ddf675ec4046ae219713158f292d6b595a12b7e6

Documento generado en 12/04/2023 05:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>